



RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-003-2014, QUE RESUELVE REFORMULA CARGOS QUE INDICA A MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA, CRISTALERÍAS CHILE S.A. Y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.

RES. EX. N° 2/ ROL D-003-2014

Santiago, 07 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-003-2014, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, en contra de Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A.

2. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior, cita erróneamente, en el resuelvo primero, el cargo "No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005", asignándole el número 10, debiendo ser el 9.

3. Que, en virtud del error numérico anterior, se procedió en el resuelvo segundo, a clasificar las infracciones imputadas a Minera Las Piedras Limitada, Cristalerías Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., de acuerdo a un orden numérico que no corresponde al de las infracciones indicadas en el resuelvo primero anteriormente señalado.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

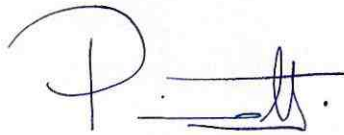
RESUELVO:

I.- RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-003-2014 en el resuelto primero, donde dice "10. No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005" debe decir "9. No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005".

Por otra parte, se rectifica el **resuelto segundo**, donde dice "Por su parte, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, N°s 2, 3, 5 y 9 del resuelto anterior, se clasifican como **graves**, de conformidad a lo dispuesto en la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por último, las infracciones al artículo 35 a) N°s 4, 6, 7, 8 y 10 del resuelto anterior, se clasifican como infracciones **leves**, de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores", debe decir "Por su parte, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, N°s 2, 4, y 8 del resuelto anterior, se clasifican como **graves**, de conformidad a lo dispuesto en la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por último, las infracciones al artículo 35 a) N°s 3, 5, 6, 7 y 9 del resuelto anterior, se clasifican como infracciones **leves**, de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

II.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Daniel Ibañez Gandolfo, en representación de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., domiciliado en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; a Cirilo Elton, en representación de Cristalerías Chile S.A., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 16, Las Condes; a Nicolás Eyzaguirre, José Domingo Ilharreborde y Alejandro Espejo, todos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 2721, piso 14, Las Condes; a Andrés Álvarez Piñones y Carlos Cantuarias Lagunas, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago; a Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana.





Pamela Torres Bustamante
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

Carta Certificada:

- Patricia Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Gisela Aranda Lacombe. Fundo Los Cuatro Vientos, Camino Los Lunes S/N, Sector El Turco, comuna de Cartagena, Región de Valparaíso.
- Marie Constanza de la Vega Jacome. Los Algarrobos N° 30, Condominio Los Bosques de Chicureo, comuna de Colina, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía